REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00065-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Como quiera que la parte activa manifiesta que este Despacho es competente por el lugar de cumplimiento de las obligación, motivo por el cual, deberá especificar puntualmente dirección, el barrio y comuna donde debe cumplirse la obligación, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.

2. Se aportará nuevamente el poder, puesto que el allegado fue otorgado para un proceso de menor cuantía, y el que se pretende adelantar en esta judicatura corresponde a mínima cuantía, el poder deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de

presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante.

3. Como quiera que la parte activa no solicita medida cautelar, debe acreditar el envió de la demanda y anexos, así como también el envió de la subsanación a la parte demandada, acorde con la disposición del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para lo cual debe allegar la constancia del envío, ya que la aportada no guarda relación con el correo relacionado en el acápite de notificaciones.

4. Debe aportar las evidencias de como obtuvo el correo electrónico de los demandados, acorde con lo dispuesto en del decreto 806 del 2020

5. Deberá enunciar correctamente el correo electrónico de la parte demandante, ya que en el relacionado en el acápite de notificaciones no guarda correspondencia con el correo del certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

7. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por AUTECO MOBILTY SAS, y de en contra de ROSALBA MOLINA ARIAS Y JUAN PABLO OSPINA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

032
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a135a000bb53bc0be30e9b5226c9bcc8b1e777a9589b6363ef6fafdf19e6135**

Documento generado en 22/02/2022 11:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica